

Informe leído  
9/12/15



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS. PRESENTADO POR LOS SENADORES ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA, JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN, CHARLES MARIOTTI TAPIA Y ANTONIO CRUZ TORRES.

### EXPEDIENTE. NO. 02196-2015-PLO-SE

Esta iniciativa legislativa fue depositada el 20 de enero de 2015. Tomada en consideración y enviada a Comisión el 4 de marzo del mismo año.

El objetivo del referido proyecto de ley es reglamentar el procedimiento para los juicios de extinción de dominio, previstos en el artículo 51, numeral 6, de la Constitución de la República Dominicana, que dice: "La ley establecerá el régimen de administración de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico".

El Estado dominicano, en cumplimiento de su obligación de proteger y garantizar el derecho de propiedad, se encuentra legitimado para desplegar las acciones que aseguren que ningún bien que tenga origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público o privado, que sea el producto de la violación de bienes penales, que se hubiere utilizado para realizar actividades de carácter delictivo, pueda ser susceptible de propiedad privada. Por esta razón, la Constitución, al regular lo relativo al derecho de propiedad, dispone que pueden ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en dichos actos sobre la materia.

El país es signatario de las siguientes convenciones: 1) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, 2) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y 3) Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003, todas ratificadas por el Congreso Nacional, en las que los estados firmantes se comprometen a promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la recuperación de activos provenientes de actos ilícitos.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

Para el estudio de esta iniciativa legislativa, la Comisión celebró varias reuniones de trabajo, en las cuales se recibió la visita de representantes de instituciones vinculadas al tema y quienes depositaron sus sugerencias de modificación por escrito, posteriormente estudiadas en la Comisión, algunas de las cuales fueron acogidas por considerarlas de alto interés para el país y ajustadas a la Constitución y otras disposiciones. Destacamos a continuación algunas de las mismas:

- En la Vista Octava, se sustituye la Ley No. 301, del 18 de junio de 1964, por la Ley No. 140-15 y se leerá de la siguiente manera:

“**VISTA:** La Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, G.O. 10809, del 12 de agosto del 2015”.

- En el artículo 3, se modifica la redacción de la definición de algunos numerales, los que detallamos a continuación:

Numeral 7, que trata el concepto de Causa Ilícita, se agregará la palabra “penal” a la frase final, y en lo adelante dirá:

“**7) Causa ilícita:** Se considera ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley **penal**, cuando es contraria al orden público o cuando no puede ser acreditada su justificación. La misma genera, de pleno derecho, nulidad absoluta”.

Numeral 19, que define la Extinción de dominio, donde dice: “Pérdida de dominio o propiedad de un bien...” se le agregará, “...pronunciada mediante sentencia...”, y se leerá:

“**19) Extinción de dominio:** Pérdida del dominio o propiedad de un bien **pronunciada mediante sentencia**, como consecuencia de su ilicitud que procede cuando se establezca la existencia u ocurrencia de un hecho ilícito o cuando el afectado no logre probar su procedencia lícita y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización u origen ilícito”.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

En el numeral 20, se sustituirá la primera línea de su definición, para que se lea:

**“20) Hecho ilícito: Acción u omisión que implica la violación de una norma jurídico penal.** Tales violaciones pueden verificarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero siempre que en ambos países se encuentre sancionado por la ley”.

En el numeral 21, que define el concepto Incautación, se agregará que la misma se produce por orden de un juez, y dirá:

**“21) Incautación: Medida cautelar, mediante orden judicial,** que consiste en la privación provisional del uso, disfrute y disposición de los bienes como consecuencia de su relación con un hecho ilícito”.

- En el artículo 4, se le agrega la imprescribibilidad de la acción de extinción de dominio y se leerá:

**“ARTÍCULO 4. Definición.** Extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos es un procedimiento mediante el cual se recuperan bienes considerados o reputados como ilícitos por su naturaleza, origen o destino. Consiste en la declaración de titularidad de dichos bienes a favor del Estado, **mediante sentencia irrevocable**, con la consecuente pérdida de los derechos de propiedad sobre dichos bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado”.

- En el artículo 6, se establece la autonomía de la acción de extinción de dominio que permita asegurar que si bien dicha acción puede ser llevada de manera independiente a la penal, la misma no podría llevarse luego de que la persecución del bien se haya intentado por la vía principal, por lo



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

que se incluirá la figura del "*electa una vía non datur recursos ad alteram*", muy conocida en la práctica jurídica, y dirá en consiguiente:

**“ARTICULO 6. Autonomía.** La acción de extinción de dominio o de decomiso civil de bienes ilícitos es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole, aun cuando haya sido iniciada simultáneamente, se haya derivado, o tuviera origen en aquella. **Esta acción es imprescriptible y se ejerce in rem contra los bienes considerados ilícitos por su naturaleza, origen o destino y no contra ninguna persona en particular”.**

- En el artículo 9, se modifica la redacción de algunos numerales, que detallamos a continuación y que se leerán de la forma siguiente:

“7) Aquellos bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que no hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, cuando el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, haya sido objeto de dicho proceso y su decomiso no fuere solicitado en el mismo”.

“8) Cuando en un proceso penal exista evidencia de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas y: ...”



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

En el literal a) de este mismo numeral, se sustituirá la palabra “archivo”, por “archivo por parte del Ministerio Público” y se leerá de la siguiente manera:

“a) Se haya declarado **el archivo por parte del Ministerio Público** o se haya pronunciado la rebeldía, la extinción o suspensión de la acción penal, o se haya aplicado un criterio de oportunidad”.

- En el artículo 14, se sustituye la expresión “tiene su propia naturaleza”, por “no es de naturaleza penal”, para que se lea:

**“ARTICULO 14. Jurisdicción.** La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los jueces de la Instrucción conforme las disposiciones contenidas en la presente ley.

En razón de que la acción de extinción de dominio **no es de naturaleza penal**, no aplican las normas de competencia especial relativas a casos penales cuyo conocimiento en primera o única instancia corresponden a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado”.

- En el artículo 16, sobre Competencia territorial, Numeral 1) La competencia será del juez más cercano a los bienes perseguidos y se leerá como sigue:

**“ARTICULO 16. Competencia territorial.** La competencia territorial, en todos los casos de extinción de dominio, se establece de la manera siguiente:



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

1) Para el conocimiento y autorización de las medidas cautelares a las que se refiere el capítulo VIII de la presente ley, es competente el juez de la instrucción del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes objeto de la medida aun cuando los bienes estén fuera de su distrito. La revisión es competencia del mismo juez que otorgó la medida.

En los lugares donde existan más de **un juez de la instrucción** la medida cautelar será dictada por el mismo juez de la instrucción que dicta las órdenes de allanamiento en las investigaciones penales.

**Párrafo.** En los casos de solicitudes de medidas cautelares que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción podrá acudir al juez de paz más próximo al bien objeto de la medida”.

- En el artículo 17, literal b), se elimina la expresión “se tenga noticia” y se cambiará por “identifiquen, detecten o localicen”, para que se lea:

“a) Se **identifiquen, detecten o localicen** algunos de los bienes que dan lugar a la acción”.

- Al artículo 18 se modifica la redacción del literal c), para que en lo adelante se lea:

“c) Cualquier otro sujeto obligado por la **normativa financiera, de prevención de lavado de activos o contra el financiamiento del terrorismo**”.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

- En el artículo 31, se agrega la condicionante “si es declarada procedente...”, como forma de aclarar que la autorización para acceder a tales informaciones no es automática, sino que debe ser ponderada por el juez, por lo que en lo adelante se leerá:

**“ARTÍCULO 31. Información institucional** Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 35 de esta ley, el Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. **Si es declarada procedente**, el juez tramitará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades correspondientes la contestación en un término no mayor de cinco días hábiles”.

- En el artículo 32, se agrega la posibilidad de que la víctima pueda impugnar judicialmente el dictamen de archivo del Ministerio Público y se leerá:

**“ARTÍCULO 32. Archivo.** Si el Ministerio Público actuante determina la improcedencia de la acción ordenará, mediante dictamen motivado, el archivo del caso.

Si la acción de extinción es promovida de oficio, la decisión de archivar deberá ser sometida a la consideración del superior inmediato conforme el sistema jerárquico establecido en el Estatuto del Ministerio Público. El superior inmediato decidirá, finalmente, si debe ejercitarse o no la acción.

**En todo caso, la víctima, si la hubiere, puede objetar la decisión conforme a las normas relativas a la objeción establecidas por el Código Procesal Penal”.**



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

- En el artículo 45, con el propósito de ajustar el sistema de recursos con el principio de igualdad, se establece que todas las partes tengan la posibilidad de apelar la decisión que ordene o niegue las medidas cautelares, dicho artículo se leerá:

“**ARTÍCULO 45. Recurso.** Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, el cual se tramita y sustancia, fuera de audiencia, conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para la apelación de las decisiones dictadas por los jueces de la Instrucción. Las mismas no pueden ser atacadas por la vía del referimiento.

La resolución que ordena una medida cautelar es ejecutoria no obstante recurso.

La resolución sobre una medida cautelar se encuentra sujeta al recurso de apelación. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso”.

- En el artículo 49, se agrega la pena de inadmisibilidad en los literales d) y h), para que se lean:

“d) La acreditación de la existencia de alguno de los supuestos que dan lugar a la acción y que los bienes sobre los que se ejerce pueden ser considerados, de modo razonable, en una de las hipótesis contenidas en el artículo 9 de esta ley; así como la oferta probatoria tendente a acreditar cada uno de estos aspectos, a pena de **inadmisibilidad**.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

h) La prueba documental que sirva de sustento a la solicitud, si la hubiere, así como la oferta probatoria cuando la misma se trata de otro tipo de prueba, a pena de **inadmisibilidad**. Los documentos se depositarán en original y tantas copias como partes afectadas hubieren en el proceso”.

- Al artículo 56, se modifica su redacción con la finalidad de incluir la posibilidad de que las demás partes puedan ofertar prueba en contrario a las ofertadas por el Ministerio Público; se leerá como sigue:

**“ARTÍCULO 56. Pruebas adicionales.** El Ministerio Público tiene derecho a ofertar pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito inicial, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de las pruebas aportadas en defensa o reclamo del bien perseguido. **Las demás partes pueden ofertar prueba en contrario en el mismo plazo”.**

- Al artículo 58 se le suprime la palabra “fehaciente” con el propósito de asegurar el principio de igualdad y en lo adelante dirá:

**“ARTÍCULO 58. Estándar probatorio.** Para solicitar la extinción de dominio el Ministerio Público deberá acreditar que existen suficientes elementos para sostener razonablemente que el bien perseguido es uno de los enumerados en el artículo 9 de la presente ley. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes objetos de la acción, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

El afectado deberá establecer la licitud del bien mediante prueba que revele que los bienes no tienen vinculación u origen alguno en hechos ilícitos o delictivos”.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

- En el artículo 59 se sustituye la palabra “días” por “día”, para acompañar la palabra “hábil” y en se leerá:

**“ARTÍCULO 59. Celebración de la audiencia.** La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan.

Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el juez notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por desistida la acción.

La inasistencia de los peritos y testigos que el Tribunal haya citado para la audiencia no impedirá su celebración; pero se impondrán las sanciones previstas en el Código Procesal Penal para los testigos reticentes.

De ser imprescindible su presencia o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará a los presentes para su continuación al día hábil siguiente. En estos casos el juez dictará las medidas coercitivas que sean pertinentes para asegurar la presencia de los ausentes considerados indispensables.

La ausencia del afectado, debidamente citado, autoriza al tribunal en todos los casos a celebrar el juicio”.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Departamento Coordinación de Comisiones

- Se mejora la redacción del artículo 67 del proyecto de ley para que se lea:

**“ARTÍCULO 67. Invalidez *ab initio*.** Salvo lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución de la República que prohíbe el efecto retroactivo de todas las leyes y la afectación de la seguridad jurídica; los actos de adquisición y disposición de bienes de origen ilícito o para tales propósitos son contrarios al orden público carecen de causa lícita, no pueden tener efecto jurídico alguno ni en ningún caso constituir justo título y, por tanto, se considerarán nulos *ab initio* o *ex tunc*.

También se consideran sin validez, por originarse sobre la base de una causa ilícita, los actos que sean la consecuencia directa o indirecta, total o parcial de los mencionados en el párrafo anterior y, por tanto tampoco surten efecto jurídico ni en ningún caso constituyen justo título y se encuentran afectados por la misma nulidad.

En todos estos casos aplican, en lo que estas resulten útiles, las normas relativas a la validez de las convenciones establecidas por el Código Civil”.

Tomando en cuenta lo citado, la **Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos**, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, **HA RESUELTO: rendir informe favorable con modificaciones**. El contenido del presente proyecto de ley que no ha sido modificado, se mantiene tal y como fue presentado.

La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.



**SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Coordinación de Comisiones**

POR LA COMISIÓN:

**FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO**  
Presidente

**ARÍSTIDES VICTORIA YEB**  
Vicepresidente

**LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**  
Miembro

**WILTON GUERRERO DUMÉ**  
Miembro

**JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**  
Miembro

**JOSÉ RAFAEL VARGAS P.**  
Secretario

**PRIM PUJALS NOLASCO**  
Miembro

**CHARLES MARIOTTI TAPIA**  
Miembro

**AMABLE ARISTY CASTRO**  
Miembro

/eg  
Dpto. Coordinación de Comisiones  
9 de diciembre de 2015